

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 085-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 032894-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **ABOGADOS & ASOCIADOS CAMANA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A & A CAMANA S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 640-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 640-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 032894-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare nula la apelada y se declare sin efecto; Que, manifiesta que es falsa la afirmación de que se haya hecho un requerimiento el día 01 de junio de 2020, puesto que al correo consignado (yagaf.isla@hotmail.com) nunca llegó notificación alguna en la que comunicase dicho requerimiento, afectando gravemente nuestro derecho, más si con fecha 06/06/2010 a horas 11.36 pm se recibió en el correo de nuestros colaboradores, el correo de asunto O.I. N.° 1053-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, remitido desde la dirección de correo pjavier@sunafil.gob.pe a nombre de Paulo César Javier Sucasaire; Que, ante el segundo requerimiento se remitió la información solicitada, asimismo, agrega que la empresa presta servicios de asesoría jurídica y que ante la situación actual no es posible la aplicación del trabajo remoto ni la licencia con goce de haber;

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 085-2020-GRA/GRTPE

por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dado el nivel de afectación económica y por la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la Declaración Jurada presentada; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1053-2020-SUNAFIL, se aprecia en el punto III. que la empresa no cumplió con presentar la documentación requerida para sustentar el nivel de afectación económica argumentado y la afectación por la naturaleza de las actividades; Que, al no haber cumplido con acreditar los supuestos de afectación que motivaron la SPL, se encuentra válidamente desaprobado el presente procedimiento; Que, en atención a lo manifestado por la empresa, al señalar que si cumplió con presentar la documentación solicitada en la verificación inspectiva, se aprecia que el inspector comisionado al procedimiento, señala lo contrario. Teniendo presente que los inspectores de trabajo desarrollan sus funciones en aplicación a la Ley N° 28806, el cual en su numeral 2 del artículo 2° prevé la aplicación del principio de la primacía de la realidad, el cual señala que *en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados*; por lo que en el presente caso a empresa no habría cumplido con remitir la información solicitada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **ABOGADOS & ASOCIADOS CAMANA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A & A CAMANA S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 640-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 640-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desapruueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 032894-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ABOGADOS & ASOCIADOS CAMANA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A & A CAMANA S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 085-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día ocho de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

